

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO TRES
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 591/2021

Recurrente: [REDACTED]

Ltrado: ABOGACIA DEL ESTADO

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Ltrado: CRISTOBAL SIRERA CONCA

SENTENCIA Nº 8/2022

En la Ciudad de Alicante, a 17 de enero de 2022

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez accidental del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero TRES de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 591/2021 seguidos a instancia de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, representada y asistida por la [REDACTED] frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido por el Letrado D. Cristóbal Sirera Conca, en impugnación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de fecha 4 de diciembre de 2020 por el cual se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2020 en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de septiembre 2021 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso Administrativo presentado por la [REDACTED], en impugnación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de fecha 4 de diciembre de 2020 por el cual se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2020. Admitido el recurso y a solicitud de ambas partes, se acordó sustanciar el procedimiento por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 de la LJCA. Presentados los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda por los letrados comparecientes, quedaron los Autos sobre la mesa de Ss^a para resolver.

SEGUNDO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, el Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de fecha 4 de diciembre de 2020 por el cual se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2020.

Se alza la parte actora frente a dicho Acuerdo, considerando que la Corporación demandada no ha justificado el carácter "*singular, excepcional e imprescindible*" de las adecuaciones retributivas acordadas, que exceden de las previsiones contenidas en el artículo 3.Siete del Real Decreto Ley 2/2020 de 21 de enero por el que se aprueban Medidas Urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, procede entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación que se articulan en demanda.

Y en primer lugar, tal y como sostiene el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, el primer obstáculo ante el que nos encontramos a la hora de resolver la cuestión litigiosa, es la falta de impugnación de la plantilla y presupuesto municipal para el ejercicio de referencia en la media en que el documento que ha de respetar el incremento de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local que establece anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado, es precisamente el **presupuesto municipal**. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 14 de julio de 2008, 20 de mayo de 2011 y 5 de febrero de 2014 y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia de 10 de diciembre de 2008.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 dispone que: “*el instrumento normativo que debe respetar el límite fijado para el incremento global de las retribuciones del personal no son las Relaciones de Puestos de Trabajo, cualquiera que sea su vigencia temporal, sino los Presupuestos Municipales*”.

Y ello por cuanto que las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Estado, son un instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto – ex artículo 15.1 de la Ley 30/84-, luego, mientras que las RPT se ocupan de los “*puestos de trabajo*”, las plantillas y los Presupuestos Municipales se ocupan de los “*empleados públicos*” concretos. En la RPT por tanto, no se determinan las retribuciones de los empleados públicos, sino los complementos retributivos asignables a los puestos de trabajo en abstracto, estén o no provistos de empleados públicos.

De ahí que la jurisprudencia sea concluyente en relación a la no impugnabilidad de la RPT de forma aislada, es decir, si no se impugnan a la vez las normas presupuestarias que la ejecutan. En consecuencia, la impugnación indirecta de la Relación de Puestos de Trabajo al tiempo de impugnar el Presupuesto Municipal permitiría ventilar esta cuestión en el mismo procedimiento judicial, siendo preciso por lo tanto impugnar de manera conjunta ambas disposiciones, circunstancia que no concurre en el caso de Autos.

Esta doctrina está firmemente consolidada en la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, recientemente, ha sido ratificada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia 60/2021, de fecha 28 de enero.

TERCERO.- Sólo por esta circunstancia se debería desestimar el recurso presentado. No obstante lo anterior, y en aras a no dejar imprejuizada la cuestión de fondo en estos Autos debatida, procede siquiera liminarmente entrar a valorarla.

Así, tal y como se indica por el Letrado de la Administración en su escrito de contestación a la demanda, el acuerdo que se impugna, por el que se modifica la RPT del Ayuntamiento de Alcoy comportando un cambio en el complemento específico de determinados puestos de trabajo, encuentra su justificación en una nueva valoración del complemento específico en función de la modificación de la jornada, el horario, la dedicación, la peligrosidad, la penosidad, el mando, la dirección, etc, tal y como se motiva debidamente en el Informe emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy aportado como documento 2 junto al escrito de contestación a la demanda.

Nótese además, que la modificación de la RPT impugnada incide en pocos puestos de trabajo y, en todo caso, se trata de adaptaciones **singulares y**

excepcionales, de escaso impacto económico, que, obviamente, sí tienen cabida en el artículo 3.º del RDL 2/2020 por el que se aprueban medidas urgentes en el ámbito del sector público, pues resulta de todo punto razonable que el complemento específico de los puestos se adapte a la realidad de las circunstancias particulares que lo invisten, y con mayor razón cuando existe una metodología de valoración, tal cual lo exige el artículo 4.2 del RD 861/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local.

En el fondo, como sostiene el Letrado del Ayuntamiento de Alcoy, en el supuesto que nos ocupa colisionan dos bloques normativos importantes: por un lado, el que obliga a la contención presupuestaria y, por otro, el que constriñe a que todos los puestos de trabajo obedezcan a un planteamiento ordenado y, sobre todo, a que las retribuciones complementarias establecidas individualmente, en particular, el complemento específico que se asigna a cada puesto no sea el fruto de un capricho político, sino de una valoración objetiva.

Esto último es lo que se ha conseguido con la RPT del Ayuntamiento de Alcoy, en la que unos puestos incrementan su retribución, con un resultado final que, efectivamente, en términos absolutos supera -no en exceso- el incremento máximo que fija la legislación presupuestaria, pero todo ello en un marco de excepcionalidad y de respeto pleno a la normativa aplicable, que no solo es la presupuestaria.

Las anteriores consideraciones conducen a la desestimación del recurso presentado, y a la íntegra confirmación de la resolución impugnada por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales causadas a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo desestimar el recurso presentado frente al Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de fecha 4 de diciembre de 2020 por el cual se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2020, así como frente a los actos de ejecución derivados del citado acuerdo, CONFIRMANDO los mismos en su integridad por considerarlos ajustados a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación (art. 81 LJCA).

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.